

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto inter.	0965
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUZ MARINA ZAPATA VASCO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00691
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LUZ MARINA ZAPATA VASCO** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$56.388.817,02**, correspondiente al capital de la obligación No. 32106334897 representada en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- B.** Por la suma de **\$2.426.269,93**, correspondiente a los intereses corrientes de la obligación No. 32106334897, representados en el pagaré allegado para cobro y causados entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de septiembre de 2020.
- C.** Por la suma de **\$31.971.210,81**, correspondiente al capital de la obligación No. 152107212995 representada en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el

2 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

D. Por la suma de **\$1.998.791,21**, correspondiente a los intereses corrientes de la obligación No. 152107212995, representados en el pagaré allegado para cobro y causados entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de septiembre de 2020.

E. Por la suma de **\$14.493.174,19**, correspondiente al capital de la obligación No. 152108064894 representada en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

F. Por la suma de **\$1.001.358,11**, correspondiente a los intereses corrientes de la obligación No. 152108064894, representados en el pagaré allegado para cobro y causados entre el 1 de abril de 2009 y el 1 de septiembre de 2020.

G. Por la suma de **\$2.482.619,00**, correspondiente al capital de la obligación No. 4988619000842612 representada en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

H. Por la suma de **\$174.648,00**, correspondiente a los intereses corrientes de la obligación No. 4988619000842612, representados en el pagaré allegado para cobro y causados entre el 1 de junio de 2008 y el 1 de septiembre de 2020.

I. Por la suma de **\$2.482.619,00**, correspondiente al capital de la obligación No. 5434481001006284 representada en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

J. Por la suma de **\$174.648,00**, correspondiente a los intereses corrientes de la obligación No. 5434481001006284, representados en el pagaré allegado para cobro y causados entre el 1 de junio de 2008 y el 1 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda. Así mismo deberá la parte demandante, informar si es su deseo que la notificación se haga a través del Despacho, para lo cual deberá presentar la solicitud a través de los canales de comunicación electrónica establecidos.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO. Téngase en cuenta que el Dr. **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Formado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>125</u> Hoy, 26 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

L.S

Firma

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8c3c4062818f3f34929621a6d5c398394a1168027a492641449f14f72e2b15f0***

Documento generado en 22/10/2020 02:05:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>